

Es copia. México, Abril 11 de 1872.—
Juan de D. Arias, oficial mayor.

NUMERO 7021.

Abril 9 de 1872.—Decreto del Gobierno.—Se cierra al comercio de altura el puerto del Progreso.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las circunstancias en que se encuentra en la actualidad el puerto del Progreso, situado en el Estado de Yucatan, y en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda cerrado al comercio extranjero y nacional el puerto del Progreso, en el Estado de Yucatan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 9 de Abril de 1872.—*Benito Juárez*.—*Al C. Matías Romero*, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 9 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano. . .

NUMERO 7022.

Abril 9 de 1872.—Decreto del Congreso.—Se dispensa el pago de derechos á unos aparatos de física.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El ciudadano

no presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se exceptúa del pago de toda clase de derechos á los aparatos de física que deben llegar á Veracruz, destinados al colegio de Guanajuato, entendiéndose que el beneficio que se concede es en favor de los fondos del expresado colegio.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 9 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernández*, diputado secretario.—*José Rosas Moreno*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 9 de Abril de 1872.—*Benito Juárez*.—*Al C. Matías Romero*, secretario de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 9 de 1872.—*Romero*.

NUMERO 7023.

Abril 11 de 1872.—Decreto del Congreso.—Se amplía el plazo fijado para el establecimiento de un cable telegráfico entre Yucatan y la Isla de Cuba.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se amplía á un año más, con el carácter de improrogable, el término fijado al Sr. Henry G. Norton para establecer un cable telegráfico entre Yucatan y la isla de Cuba.

2. El ministerio de fomento cuidará de que si pasado el año concedido por este decreto, no se hubiere establecido el cable, quede sin efecto la concesión hecha al Sr. Norton, por este decreto, el de 10 de Diciembre de 1870 y el de 27 de Octubre de 1871.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 11 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernández*, diputado secretario.—*José Rosas Moreno*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Abril de 1872.—*Benito Juárez*.—*Al C. Blas Balcárcel*, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 11 de 1872.—*Balcárcel*.

NUMERO 7024.

Abril 15 de 1872.—Ministerio de Gobernación.—Reglamento de la policía de la Ciudad de México.

Ministerio de gobernación.—El C. presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA POLICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO
Y DEL DISTRITO FEDERAL.

Reglas generales.

Art. 1. Los objetos de la policía son los siguientes:

- I. Prevenir los delitos.
- II. Descubrir los que se hayan cometido.
- III. Aprender á los criminales.
- IV. Cuidar del aseo é higiene pública.
- V. Proteger á las personas y las propiedades, para salvarlas tanto de los accidentes fortuitos como de los daños intencionales.

2. Todos los empleados de la policía consagrarán su tiempo y su atención al desempeño de sus deberes, y les está prohibido atender á cualquiera otra profesión ó emplearse en cualquier otro negocio. Aun durante las horas en que estén libres de servicio, ocurrirán al lugar á donde haya alguna novedad ó á donde se les llame.

3. En el desempeño de su obligación cuidarán de ser atentos, urbanos, quietos y ordenados: guardarán decoro y tendrán paciencia y dominio sobre sí mismos, sin emplear jamás palabras ásperas, insolentes, ú obscenas; teniendo siempre dignidad, sin la cual es imposible la energía.

4. Ningun empleado ó agente de policía beberá licres embriagantes cuando esté de servicio.

5. No aceptarán de los presos regalo alguno hecho directa ó indirectamente, ni gratificación de persona alguna por servicio prestado ó reparacion de perjuicio sufrido; teniendo además siempre presentes las calificaciones y prevenciones de los artículos 1014, 1015 y 1019 del Código penal que dicen:

“Art. 1014. Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones y regalos, ó cualquiera remuneración, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley, será castigada con suspensión de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

“Art. 1015. El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro

justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prision, multa igual al duplo del cohecho, y suspension de empleo de tres meses á un año; sin perjuicio de lo prevenido en la fraccion única del artículo 148, si el acto ó la omision no hubiere llegado á verificarse.

"Art. 1019. No se librá de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona."

6. Los empleados de la policia por sí mismos no solicitarán orden de prision contra alguno por ofensa ó injuria hecha á su persona, sino que dirigirán su queja á su superior, por escrito, para que él decida atendiendo á las circunstancias del caso.

7. No comunicarán informes á los particulares que lo soliciten cuando por ellos pueda procurarse la fuga de algun preso ó la ocultacion de objetos robados. Guardarán absoluta reserva respecto de las órdenes que reciban y de lo que tenga relacion con el servicio, y solo darán alguna informacion cuando así se los prevenga su superior. El empleado ó agente que infrinja esta regla, será destituido y consignado á la justicia para lo que haya lugar.

8. De conformidad con lo prevenido en el art. 16 de la Constitucion, todo empleado de policia debe aprehender al malhechor cogido infraganti, pero solo en este caso; por lo cual los agentes portarán el vestuario determinado ó la insignia de su empleo perfectamente visible, á fin de que sean conocidos como tales.

9. En caso de que algun malhechor perseguido por la policia se refugie en alguna casa particular, la policia no penetrará á dicha casa si no es que lo permita el dueño de ella ó tenga una orden preventiva escrita expedida por la autoridad competente, segun previene el art. 16 de la Constitucion; pero vigilará las entradas,

salidas, azoteas y espalda de la casa á donde se asile el prófugo, mientras se obtiene la orden para el cateo.

10. En las casas de vecindad cuyos patios, escaleras y corredores comunes se consideran como calles públicas para los objetos de policia, el agente de ella puede penetrar á dichas casas para la persecucion de los malhechores, deteniéndose tan solo ante la puerta que conduzca inmediatamente á cualquiera habitacion ó vivienda particular, siempre que no tuviera una orden preventiva escrita y fundada para penetrar en la habitacion en el caso referido.

11. En caso de que dentro de alguna casa haya algun desorden grave que sea preciso reprimir en el acto, y la policia fuere requerida para intervenir, podrá penetrar en dicha casa, supuesto que se trata de delitos infaganti, pero jamás lo harán los agentes inferiores si no es á presencia de alguna autoridad, aunque sea subalterna, á no ser que la urgencia y gravedad del caso sea tal que no dé lugar á cumplir con estos requisitos.

12. Los funcionarios y agentes de la policia tendrán presentes, para los casos de aprehension y allanamiento de morada, las prevenciones de los artículos 980, 982, 983, 985, 986 y 987 del Código penal, que dicen:

"Art. 980. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

"I. Con arresto de tres á once meses y multa de cien á quinientos pesos, cuando la prision ó la detencion no pasen de diez dias.

"II. Con uno ó dos años de prision y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de diez dias, pero no excedan de treinta.

"III. Con dos ó cuatro años de prision y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de treinta dias.

"Art. 982. El funcionario que alegue como excusa, haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligacion de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposicion del juez competente para que lo castigue.

"En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

"Art. 983. Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.

"Art. 985. Se impondrá la pena de ocho dias á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, á todo empleado ó agente de la fuerza pública, y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

"Art. 986. El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de diez á doscientos pesos.

"Art. 987. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspension de empleo de tres á seis meses."

13. Todos los empleados y agentes de policia portarán consigo un ejemplar de este reglamento, á fin de que conozcan perfectamente sus obligaciones, y una co-

pia autorizada de su despacho ó nombramiento, con la que puedan hacer constar su personalidad cuando se duda de su carácter.

14. Los empleados de policia, cuando estén de servicio, no portarán bastones ni paraguas.

15. Estando prohibido por la Constitucion todo maltratamiento á los presos, cualquier empleado ó agente de la policia que use de violencia contra algun preso ó ciudadano, será inmediatamente destituido de su empleo y castigado conforme á las leyes.

16. Siempre que se cometa un crimen ó falta grave y el empleado ó agente encargado de la vigilancia del lugar, calle ó cuartel en que se cometa, no justifique plenamente que no hubo descuido ni omision por su parte en dicha vigilancia, será sometido al juicio que corresponda y á la pena que haya lugar conforme á las leyes. En ningun caso le será lícito al empleado de policia disculparse con sus inferiores, porque es de su deber cuidar de que éstos cumplan con sus deberes.

17. El inspector de policia, los cabos, jefes y agentes inferiores, no podrán ser detenidos ni reducidos á prision (excepto en caso de delito infraganti) por ninguna otra autoridad que no sea la judicial, sin dar previo aviso al gobernador del Distrito, quien dispondrá la aprehension y hará la consignacion al juez competente.

Organizacion de la policia.

18. Estando compuesta la policia, segun la ley de 2 de Marzo de 1861, de un inspector con un secretario y dos ayudantes y teniendo á sus órdenes la fuerza armada de infanteria y caballeria y los resguardos diurno y nocturno de la capital, la policia del Distrito se forma de dicho inspector y fuerzas referidas, y de los inspectores, subinspectores de cuartel y de los ayudantes de acera.

Del inspector y de la inspeccion.

19. El inspector tiene, bajo su mando, á toda la fuerza de policia; pero él, á su vez, depende del gobernador del Distrito, pudiendo recibir órdenes directamente del ministerio de gobernacion y del de guerra.

20. En su oficina cuidará de que las labores se hagan con rapidez y exactitud, siguiendo en todo las prescripciones del presente reglamento.

21. Entre las secciones de la inspeccion habrá las siguientes:

I. Una seccion que lleve un registro de los nombres de los empleados y agentes, su edad, patria y demás generales, con la especificacion del tiempo que hayan servido y la nota de sus servicios. Esta misma seccion llevará otro registro de los arrestados, detallando la causa del arresto, la autoridad que lo dispuso, si la hubiere, el nombre del agente que lo ejecutó, el dia de la aprehension, el nombre y demás generales del arrestado, y nota de la autoridad judicial á quien se consignó, ó si fué puesto en libertad, y por qué causa.

II. Otra seccion que lleve un registro de todos los objetos recogidos por la policia, ya por encontrarse sin dueño, ya porque se hayan recogido á los criminales, ébrios ó accidentados: en este registro estarán anotadas las señas del objeto y los pormenores con que fué encontrado ó recogido, y si se devolvió á su dueño ó se retuvo en depósito. Llevará además otro registro de los niños perdidos ó expósitos recogidos, detallando todas las señas de éstos y las circunstancias pormenorizadas del caso.

III. Otra seccion encargada de la instruccion de los agentes y de recibir las solicitudes de los que pretendan pertenecer á la policia conforme á las reglas prescritas en el artículo respectivo. Uno de los empleados de esta seccion, tendrá á su cargo la escuela de instruccion de los agentes y llevará un registro con las

observaciones del adelanto y conducta de ellos. En esta misma seccion se llevará el libro de las piezas de uniforme, armamento, etc.

IV. Otra seccion encargada de recibir los partes de los subinspectores, inspectores, cabos y agentes en su caso; de entenderse con los inspectores ó subinspectores y de llevar un registro de las personas que se le designen como sospechosas, de las casas de mala nota, y de todos los casos extraordinarios que puedan ocurrir, incendios, derrumbes, epidemias, motines y todo lo que trastorne el orden público ó ponga en peligro la salubridad de la poblacion.

22. Las reglas generales de este reglamento, obligan tambien al inspector, de suerte que éste no podrá aprehender á un individuo ni allanar el domicilio, sino con los requisitos prevenidos en los preceptos constitucionales.

23. El inspector dará parte diario al gobierno del Distrito de todas las novedades ocurridas en su ramo, y mensualmente un parte general con todas las noticias estadísticas que juzgue necesarias para la mejora del gobierno de la policia, disciplina de la fuerza y represion de la criminalidad. El dia último de Diciembre de cada año, dará un estado general que comprenda todo lo expuesto, y que será publicado. El gobernador transmitirá en sus fechas estas partes al ministerio de gobernacion.

24. Además de la obligacion prescrita en el artículo anterior, el inspector tendrá la de presentarse diariamente al gobernador del Distrito, á fin de recibir personalmente las órdenes que este funcionario tenga que comunicarle, y acordar con él todos aquellos puntos del servicio que el inspector considere necesario someter al examen y acuerdo del gobernador.

25. La policia recogerá todos los objetos extraviados y el inspector cuidará de que se avise de su hallazgo al público y que los deposite el oficial de la seccion de

que habla el art. 21 de la fraccion II, sujetándose á lo prevenido en los artículos del 807 al 826 inclusive del Código civil. Si no hubiere dueño del objeto recogido se procederá como previene el art. 818, destinándose los productos al fondo de que habla el art. 27 de este reglamento.

26. Cuando se recojan á algun malhechor algunos objetos, alhajas ó dinero, que se sospeche que son robados ó adquiridos por un crimen, se depositarán en la inspeccion, anotándolos con todos los pormenores en el libro respectivo. Si algun tribunal pide estos objetos para prueba del delito, la inspeccion los facilitará previo recibo, y los volverá á recoger despues de que hayan servido. Si ni el reo ni persona alguna probare la propiedad de esos objetos, pasados los plazos señalados en el artículo anterior, se rematarán en pública subasta, previos anuncios públicos, y su producto ingresará al fondo ántes dicho.

27. Respecto de los instrumentos, efectos ó objetos recogidos á los malhechores, si aquellos solo sirvieren para delinquir, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 108 del Código penal, que dice:

"Art. 108. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 106, solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razon de haberse hecho así.

"Fuera de este caso se aplicarán al gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones."

28. Lo mismo que se previene en los dos artículos 25 y 26, se hará con el dinero y objetos recogidos á los locos y á los cadáveres que se encuentren. Los objetos ó dinero que se recogieren á los ébrios, se

les devolverán tan pronto como les haya pasado la embriaguez.

Todos estos objetos quedan bajo la responsabilidad del inspector, é inmediatamente bajo la del oficial que lleve el registro de que trata la fraccion II del artículo 21.

29. Con los productos de que tratan los artículos 25 y 26, se formará un fondo de beneficencia que se denominará de "Seguros de vida de la policia," cuya contabilidad se llevará en la seccion respectiva. El 80 por ciento de este fondo se distribuirá anualmente entre los agentes de policia que hayan quedado inválidos en el desempeño de sus deberes, los que se hayan envejecido despues de servir diez años, y las familias de los que hayan muerto en el ejercicio de sus funciones, cuando esa familia consista en una viuda, hasta que se case de nuevo, ó hijos menores de diez y seis años; pero en todo caso esta pension no constituye un derecho del que la percibe, y la inspeccion determinará, de acuerdo con el gobernador del Distrito, en qué casos debe concederla y en cuáles la suspende, con plena justificacion. El 20 por ciento restante se distribuirá anualmente entre los agentes que se hayan conducido mejor en el desempeño de sus deberes, siendo requisito indispensable que no hayan cometido una sola falta en el año.

El fondo será visado por la tesorería municipal, y en su presencia se hará la distribucion referida. Si no hubiere personas entre quienes repartir el 80 por ciento, pasará éste al fin del año en riguroso depósito á la tesorería municipal, para que se agregue al fondo del año siguiente.

30. La inspeccion procederá del modo que expresan los artículos 25, 26, 27 y 28, con los objetos que se encuentren en los empeños y que se crea que son robados; mas si algun objeto puede deteriorarse, se venderá luego.

31. Cuando se recoja un niño perdido,

el inspector cuidará de que inmediatamente sea conducido á una casa de asilo, y se pondrán avisos en los periódicos y en los lugares más concurridos, á fin de que llegue á noticia de los padres interesados. Pero si el niño que se recoge es expósito, la inspeccion de policía formará una informacion sumaria á fin de que sirva para la inscripcion del expósito en el registro civil, y despues de remitirlo á la casa de expósitos, tambien avisará por la prensa, por si alguno de los padres del expósito quisiere recogerlo.

32. El inspector cuidará de que el jefe de la seccion de que habla el artículo 21, en su fraccion III, jefe que tendrá el carácter de instructor, dé una academia semanal á los cabos de la fuerza de policía, á fin de que éstos conozcan perfectamente sus deberes, y estén al tanto de los bandos de policía y demás leyes vigentes. Tambien examinará dicho oficial á los que soliciten ser agentes de policía, que hayan practicado algun tiempo, segun se dirá más adelante. Los cabos darán la misma instruccion á los agentes en los dias y horas que determine su jefe inmediato.

33. El inspector de policía no puede nombrar á ningun empleado ni agente de policía de cualquier rango, sin conocimiento y aprobacion del gobierno del Distrito, y sin que el solicitante haya demostrado su aptitud, honradez y demas requisitos que se le exigen por este reglamento. Tampoco puede destituirlos sino en caso de falta comprobada y tambien con la autorizacion del gobernador.

34. El inspector general de policía tendrá entendido, que no siendo posible pormenorizar en un reglamento todos los casos que pueden ofrecerse y todas las prescripciones que los afecten, se deja á su discrecion, honradez y buen juicio, la manera como debe proceder en los casos no previstos. No olvidará que es de su deber conservar la paz pública, prevenir los crímenes, descubrir y arrestar á los criminales, refrenar los tumultos, proteger los de-

rechos de las personas y sus propiedades, cuidar de la seguridad pública, conservar el orden en todo genero de actos públicos, remover las sustancias dañosas de las calles y sitios públicos, reprimir los desórdenes de las casas públicas y vigilar las de mala fama, impedir á los vagos y mendigos que pidan en las calles, dar auxilio en los incendios, asistir, aconsejar y proteger á los extranjeros y viajeros, dar fuerza á toda ley represiva que afecte á su ramo ó cuya ejecucion se le confie, y cumplir con las órdenes que se le comuniquen. Y como no es posible tampoco que personalmente cumpla con todos estos deberes, cuidará de que sus subordinados lo hagan, siendo responsable de la conducta de éstos.

35. El inspector cuidará de ser atento, afable y urbano con toda clase de personas y con sus subordinados. Tratará á los agentes personalmente, á fin de conocer su carácter y cualidades, é inspeccionar su instruccion, armamento y equipo. Con tal objeto pasará revista mensualmente á las fuerzas que están á sus órdenes, sin perjuicio de pasar revista extraordinaria siempre que lo juzgue conveniente.

Cabos.

36. Solo podrán ser cabos de la fuerza de policía, los que perteneciendo á la misma fuerza sean dignos de llegar á ese grado por ascenso inmediato en escala. Puede sin embargo ser nombrada por el gobernador del Distrito, á propuesta de la inspeccion, alguna persona para cabo, en caso de que habiendo vacante no haya con quien cubrirla.

37. Para ser cabo se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de edad, vecindado lo ménos por tres años en la capital, saber leer, escribir, aritmética y conocer perfectamente todos los reglamentos ó leyes vigentes de policía, haber desempeñado los empleos inferiores con honradez é inteligencia, y haber prestado bue-

nos servicios en el ramo. El gobernador del Distrito, con informe de la inspeccion, puede dispensar algunos de estos requisitos.

38. Son obligaciones del cabo de policía, las siguientes:

I. Llevar un registro de los agentes que están á sus órdenes, en el cual consten sus generales, fecha de su ingreso, número de faltas y bajas que hayan tenido por enfermedad ó alguna otra causa, y la nota de sus servicios, conducta que hayan observado y la aptitud que manifiesten en el desempeño de su encargo.

II. Llevar un segundo registro de criminalidad, en el cual anotará las aprehensiones que se hayan hecho en su demarcacion, con los nombres de los aprehendidos y de los acusadores, la causa y consignacion final del preso. Tambien llevará allí la nota de las personas y casas sospechosas, con todas las observaciones que se hayan pedido hacer.

III. Cuidará de que los aprehendidos sean inmediatamente conducidos á la inspeccion, y evitará cuidadosamente que reciban golpes ó maltratamiento de cualquier género, cuidando solo de que no puedan fugarse.

IV. Dará inmediatamente parte por escrito de las aprehensiones que haga, especificando la causal; de las personas y casas sospechosas, de las infracciones de policía que observe y no pueda corregir, de todo lo que ocurra en su cuartel que pueda trastornar el orden público, ponga en peligro las personas ó las propiedades, ó pueda causar alguna epidemia, incendio ó cualquiera otro mal. En todos estos casos prestará los primeros auxilios mientras la inspeccion dispone lo conveniente.

V. Ocurrirá con su fuerza al lugar adonde haya algun desorden ó incendio, cuidando de que no quede abandonado el cuartel. Ya en el lugar del siniestro, procurará remediarlo hasta donde sea posible. Estas prevenciones le obligan cuando el

trastorno tenga lugar en otro cuartel que no sea el suyo, cuando el caso sea grave ó sea requerido á comparecer, cuidando siempre de dejar en su demarcacion la fuerza suficiente que debe cuidarla mientras él se aleja.

VI. Cuidará de que sus subordinados cumplan estrictamente con sus deberes, para lo cual los vigilará durante las rondas, les pasará lista dos veces al dia, inspeccionará el estado de su equipo, y les dará instruccion á fin de que sepan cuáles son sus obligaciones y la manera de desempeñarlas con inteligencia, comedimiento y moralidad. Cuando note mala conducta en algun agente, dará parte á la inspeccion, á fin de que ésta proceda á lo que haya lugar.

VII. Formará las pólizas de pago, abonando á sus subordinados tan solo los dias que hayan trabajado, excepto cuando segun este reglamento nada se les deba descontar en las faltas por enfermedad. Estas pólizas se remitirán cada quince dias á la inspeccion, para que sirvan de confronta. El pago se hará directa y personalmente á los agentes, recogiendo recibo de cada uno de ellos.

VIII. Cuidará de que se cumplan las leyes vigentes sobre pulquerías, vinaterías, carros, carruajes y todas las demás que se detallan más especialmente en este reglamento en la seccion relativa á los agentes.

IX. Dará á cada agente, al comenzar el servicio, una tarjeta en que estén detalladas las calles que le corresponde rondar, cuidándose de que nunca pueda cruzarse un agente con otro, sin que por eso quede sin vigilar calle alguna.

39. Los cabos de policía dependen de la inspeccion, pero no podrán ser dados de baja en su empleo, sino por causa grave, por haberse dejado corromper en asuntos del servicio, haber favorecido la fuga de algun reo, haber receptado algun crimen, violado el domicilio ó la persona de algun ciudadano, ó haber inferido golpes á alguno de sus subordinados ó algun

preso. En estos casos, el gobierno del Distrito, previo el informe de la inspeccion, y despues de formar una sumaria, con las declaraciones necesarias, y escuchando al acusado, lo destituirá de oficio, publicandole tal determinacion en los periódicos, y consignará al culpable al juez competente cuando lo requiera el delito que haya cometido.

Los cabos, cuando estén de servicio, se pondrán de acuerdo, siempre que sea posible, con el inspector de su cuartel en todas las emergencias que ocurran, y cuidarán de que sean conducidos á su presencia los presos, á fin de que el mismo inspector firme el parte de remision.

40. Los cabos tienen, en fin, el mando del peloton que se les confia; cuidarán del perfecto arreglo de su fuerza, procurando por medio del trato personal, conocer el carácter, defectos y cualidades de cada uno de sus subordinados, á fin de dar informes exactos de su conducta, tratándolos siempre con benevolencia y afecto.

41. Los cabos deben tener siempre presente que su mision es la de proteger á la sociedad de los amagos de los malhechores, y no oprimir al ciudadano; así es que no solo vigilarán asiduamente que se cumplan las leyes de policia, sino que con su prudencia resolverán todos los casos no previstos, cuidando de evitar los delitos, previniendo su ejecucion, vigilar á los sospechosos, proteger á los niños, á los ancianos y á las mujeres, cuidar de que los extranjeros y viajeros no sufran deterioro en sus propiedades ó daño en sus personas; siendo siempre atentos, urbanos, de buen carácter y de intachable conducta social. Tanto la falta de alguna de estas cualidades como la omision ó morosidad en el cumplimiento de sus deberes, les hace incapaces para el servicio y será causa de destitucion.

De los jefes de los resguardos.

42. Para ser jefe de policia se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de

sus derechos, mayor de edad, domiciliado durante dos años siquiera en la capital, saber leer, escribir y aritmética, no haber sufrido nunca pena por delito del orden comun, ser de buena conducta y conocer perfectamente los reglamentos y leyes vigentes de policia.

43. Las obligaciones del jefe de policia son de dos géneros: las del primero corresponden á los deberes respecto á la fuerza á que pertenece; y las del segundo, tienen relacion con la sociedad á cuyo servicio está consagrado.

44. Las obligaciones del jefe de policia respecto á su carácter, son las siguientes:

I. Será atento y respetuoso con sus superiores, obedeciendo puntualmente las órdenes que se le den.

II. Cuidará de la disciplina y buena conducta de sus inferiores, de que siempre estén aseados y ordenados, corrigiendo las faltas que en ellos observe, pero sin permitirle que los maltrate ni les imponga castigos, sino que avisará á su jefe superior siempre que haya necesidad de imponer algun castigo ó destituir á algun agente por incorregible.

III. A la hora designada para comenzar el servicio se presentará á su superior, y recibirá de éste la orden del dia con la cual formará la tarjeta que debe tener cada cabo, y en la cual estén designadas las calles que debe rondar cada uno de los agentes, vigilándolos constantemente, rondando á su vez y sin cesar las calles que se le hayan encargado, y evitando que se sitúen los cabos y agentes en las tiendas, pulquerías ó cualquiera otra casa de comercio, que conversen unos con otros cuando se encuentren en las esquinas ó calles, y que se detengan si no es para comunicarse asuntos del servicio.

IV. Pasará lista de la fuerza al comenzar y al concluir el servicio, anotando las faltas de sus subordinados, si las hubiere, y dando en el mismo dia parte por escrito de las novedades ocurridas durante el

tiempo del servicio, cuyo parte entregará á su jefe superior.

V. Formará las pólizas de pago quincenales y las listas de revista mensuales.

45. Las obligaciones del jefe de policia respecto al servicio público urbano, son las mismas que en el titulo siguiente se asignan á los agentes: estas obligaciones las desempeñará personalmente en su caso, y cuando esto no sea posible, vigilará que los agentes las desempeñen.

46. Los jefes de policia serán comedidos con los ciudadanos, enérgicos con los infractores de las leyes, pero nunca se permitirán golpear ni dar mal tratamiento de obra ni de palabra á los que aprehendan, ni consentirán que lo hagan sus subordinados.

47. Procurarán que en la demarcacion de su ronda no haya alborotos ni escándalos, cuidarán de que en las calles no haya obstáculos ni suciedades, y de que se cumplan por los transeuntes y habitantes del cuartel los preceptos de policia que se especifican en el titulo siguiente.

De los agentes ó guardas diurnos.

48. Cuando algun ciudadano quiera ser agente de policia, hará una solicitud á la inspeccion por conducto y con informe escrito del comandante, la cual firmarán con él dos personas conocidas y acreditadas de la ciudad, quienes caucionarán el buen manejo, honradez y aptitud del solicitante. Esta solicitud pasará á la seccion respectiva de la inspeccion, la cual hará comparecer á los dos fiadores, á fin de que ratifiquen sus firmas y declaren si es cierto lo que afirman en lo escrito. Lleno este requisito, examinará el jefe de la seccion al pretendiente, y si tiene las cualidades que se exigen en el siguiente artículo, lo hará ingresar á la fuerza, previo nombramiento expedido por la inspeccion y visado por el ciudadano gobernador del Distrito, practicará algunos meses con el agente que se le designe, y cuando

conozca perfectamente sus deberes y sepa la parte del reglamento que le atañe, entrará á servir en propiedad su encargo. Durante el tiempo en que esté de supernumerario no disfrutará más sueldo que la gratificacion que le designe la inspeccion cuando el fondo lo permita.

Del interrogatorio á que se sujete al que solicite ser agente y á los fiadores; quedará una copia firmada en el expediente que se forme acerca de cada agente.

49. Para ser agente de policia se necesitan los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio expedito de sus derechos.

II. Residir en el Distrito dos años cuando menos antes de su nombramiento.

III. No haber sido condenado por crimen alguno.

IV. Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.

V. Tener menos de cincuenta años cuando ingrese al servicio.

VI. Ser de buena salud y tener buena inteligencia.

VII. Ser de buen carácter y buenas costumbres.

50. El uniforme é insignias de los agentes de policia, serán los que designe el gobernador del Distrito.

Los agentes llevarán un baston corto, grueso, que tenga grabada esta palabra: *ley*; y una espada ó otra arma cuando sea necesario á juicio de sus jefes.

Los cabos y jefes siempre que salgan al servicio estarán armados con espada y pistola de repeticion.

51. Los agentes deben ser extrañados, multados, reducidos á prision y consignados al juez de lo criminal ó destituidos, á juicio del gobernador del Distrito, por las siguientes faltas:

I. Cuando hayan contraido una deuda fraudulenta y rehusen pagarla.

II. Cuando sean insubordinados ó falten al respeto á sus superiores.

III. Cuando ejerzan actos de opresion

ó tiranía con los que estén á sus órdenes ó con los presos.

IV. Cuando sean negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

V. Cuando violen los reglamentos de policía.

VI. Cuando se ausenten sin licencia.

VII. Cuando tengan mala conducta.

VIII. Cuando cometan algun delito.

IX. Cuando demuestren incapacidad mental ó física.

De los castigos á que se refiere este artículo se impondrán gubernativamente por los superiores de la policía aquellos que sean puramente correccionales, pues los que tengan el carácter de pena, deberán ser impuestos por la autoridad judicial á que sean consignados los delinquentes.

52. Estas prescripciones son comunes no solo á los agentes inferiores, sino á todos los empleados de la policía, cualquiera que sea su rango.

53. En la mañana, á la hora citada, se presentará el agente á su jefe, perfectamente aseado, y con el uniforme que se le designe. Recibirá su tarjeta, en la cual se le determinen las calles que debe rondar, el orden en que debe hacer la ronda y las horas de servicio, é inmediatamente comenzará su ronda.

54. Siendo la prevencion de los delitos el principal objeto de la policía, consagrará toda su atención á hacerla eficaz, interviniendo en las riñas cuando comiencen, obligando á los contrincantes á que se separen, vigilando á los sospechosos á fin de que no se cometan robos, ni que se provoquen tumultos ni cualquier otro desorden que amague las personas ó las propiedades.

55. Debe el agente conocer á todas las personas que vivan en su demarcacion, sin ligarse amistosamente con ellas, dando parte á sus superiores de todas las que le parezcan sospechosas.

56. Cuidará durante su ronda, sobre todo en las primeras heras de servicio y

en los días feriados, de las puertas y ventanas bajas de los edificios y almacenes, lo mismo que de las puertas y paredes de la casa, á fin de vigilar que éstas no tengan alguna horadacion y aquellas no estén abiertas ó forzadas.

57. Debe fijar en su memoria la fisonomía de las personas que encuentre con frecuencia en una misma calle ó en la puerta de alguna casa; informándose de quién sea y dando parte á sus superiores.

58. Vigilará el comportamiento de las personas sospechosas, de mala conducta ó conocidas como tales, y lo hará de tal manera, que los vigilados comprendan que se les vigila y que su arresto seguirá inmediatamente á su falta ó crimen si lo cometieren. Tomará en su cartera nota de la fecha en que aparece en su demarcacion una persona sospechosa y de la casa ó casas á donde concurra, y de todo dará parte á su superior.

La vigilancia á que se refiere el presente artículo, es la vigilancia preventiva de policía, pues la vigilancia impuesta como pena, se ejercerá con arreglo á lo prevenido en los artículos 169, 170 y 171 del código penal, que dicen:

“Art. 199. La sujecion á la vigilancia de la autoridad política, es de dos clases:

“La de primera clase se reduce: á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

“La de segunda clase, además de lo prevenido en la fraccion precedente, importa: la obligacion que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres días ántes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.

“Art. 170. Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán, con la mayor re-

serva, las obligaciones de que habla el artículo anterior, cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á éstos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

“Art. 171. Los sujetos á la vigilancia de segunda clase pueden ausentarse por ménos de ocho días sin dar el aviso que previene el artículo 169.”

59. Dará parte á su superior de las personas conocidas como comerciantes en objetos robados ó prohibidos, tahures, receptadores de ladrones, y falsificadores, ó que frecuentemente llevan al comercio monedas falsas ó recortadas.

60. Vigilará todas las casas de mala fama situadas en su demarcacion, observará las personas que concurran á ellas y de todo esto dará tambien parte.

61. Observará cuidadosamente los coches de alquiler que le parezcan sospechosos, especialmente de noche.

62. Mientras haga su ronda no se detendrá en las calles ó esquinas, ni entrará á las tiendas, pulquerías, fondas, ni á ninguna casa, ni hablará con sus compañeros, si no es sobre asuntos del servicio y lo muy preciso. Mucho ménos podrá detenerse á conversar con los transeúntes.

63. Vigilará las casas públicas, como hoteles, mesones, fondas y cantinas, dando parte de aquellas donde se infrinjan las leyes de policía.

64. Si observa en las calles algo que le parezca peligroso, sospechoso ó inconveniente, dará parte al cabo, á fin de que éste ordene lo que convenga.

65. Ni por un momento abandonará su puesto, y si falta sin causa justificada, será castigado con la pérdida del sueldo que corresponda á un día, ménos si es por causa de enfermedad.

66. Jamás hará uso de las armas que porte, si no es en caso de indispensable defensa de su persona, recurriendo siempre á pedir auxilio; pero jamás empre-

derá la fuga, pues su deber exige que conserve á todo trance su puesto.

67. Jamás aprehenderá á persona alguna si no es por orden escrita de autoridad competente, ó cuando la encuentre infraganti delito.

68. Igualmente aprehenderá á los que fueren encontrados infraganti cometiendo alguna de las faltas expresadas en los artículos 1148, 1149, 1150, 1151 y 1152, del Código criminal, que dicen:

“Art. 1148. Serán castigados con multa de 50 centavos á 3 pesos:

“I. El ébrio no habitual que cause escándalo:

“II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres:

“III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto:

“IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla:

“V. El que sin derecho, entre, pase, ó haga pasar ó entrar á sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos:

“VI. El que infrinja la prohibicion de disparar armas de fuego, ó de quemar cohetes ú otros fuegos artificiales en determinados lugares, días ú horas:

“VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

“Art. 1149. Serán castigados con multa de uno á 5 pesos:

“I. El encargado de la custodia de algun demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no se causare daño:

“II. El que deje vagar algun animal

maléfico ó bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga si no llegare á causar daño:

"III. El que rehusé recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal, á ménos que haya habido pacto en contrario:

"IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundacion ú otra desgracia ó calamidad semejantes.

"V. El que arroje piedras, ó cualquiera otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras, y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

"Art. 1150. Serán castigados con multa de uno á 10 pesos:

"I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad.

"II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, ó varíe las dosis recetadas, si no resultare ni pudiere resultar daño alguno:

"III. El que, fuera de los casos previstos en este Código, cause algun perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro:

"IV. El que, por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala direccion, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno:

"V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fraccion anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa.

"VI. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó

vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos:

"VII. El que tome césped, tierra, piedras, ú otros materiales, de las calles, plazas, ú otros lugares públicos, sin la autorizacion necesaria:

"VIII. El que en una huerta, almáciga, jardin ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos:

"IX. El que cause alarma á una poblacion, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosion ó de cualquiera otro modo:

"X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó sustancias alimenticias que, hallándose en estado de corrupcion, las venda al público.

"Los efectos de que habla esta fraccion, se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se pudiere darles otro uso sin inconveniente: en caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del artículo 849.

"XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad:

"XII. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales.

"XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro:

"XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo, ó de utilidad pública:

"XV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas, ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares:

"XVI. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro:

"Art. 1151. Serán castigados con multa de 2 á 15 pesos:

"I. El que por simple falta de precaucion, destruya ó deteriore el alambre, algun poste, ó cualquier aparato de un telégrafo.

"II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar, conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una poblacion.

"Art. 1152. Al que, sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los artículos 684, fraccion 5ª, 695 á 697, y 709."

La aprehension de que se trata, tendrá lugar cuando no conste á la policia cuál sea la habitacion del infractor, y con objeto de que no se defraude la multa que se impone en dichos artículos; teniendo presente lo prevenido en el artículo 37 de este reglamento.

69. Luego que reduzca á prision á alguna persona, avisará al cabo, á fin de que éste disponga que quede cubierto el puesto, y conducirá al preso hasta la inspeccion, á fin de que declare personalmente sobre lo acaecido y dé todos los informes necesarios, además del parte por escrito que deberá llevar firmado por el cabo y el subinspector.

70. Entregará al cabo los objetos que haya recogido al preso, recabando de él un recibo y dando parte al inspector general de policia.

71. En el desempeño de sus obligaciones será atento, urbano, respetuoso, pero enérgico. Dará su nombre y número á las personas que lo interroguen.

72. Inmediatamente que alguna persona lo llame en su socorro, ocurrirá á auxiliarla; pero terminado aquel servicio, volverá inmediatamente á su puesto.

73. Inmediatamente que se observe un

incendio, los guardas correrán la palabra á sus jefes, y á los vivacs más próximos, avisando cuál es el lugar del siniestro y prestarán los primeros auxilios que fueren necesarios. Luego que hayan ocurrido los superiores y la fuerza de algun vivac, se retirarán los guardas á sus puestos respectivos. La policia tendrá en tales casos especial cuidado en proteger las personas y las propiedades, vigilando el transporte de muebles de la casa incendiada y de las inmediatas, evitando que los rateros y ladrones tomen cualquier objeto, y conduciendo los dichos muebles ú objetos á un lugar seguro á donde se depositarán bajo la más estrecha responsabilidad de la policia.

74. El agente de policia debe poner toda su atencion en conocer por el aspecto y por los actos á las personas á quienes vea vagando frecuentemente cerca de una casa, almacén, tienda, huerta, cochera, caballeriza ó tapia, si son ó no sospechosas. Vigilará también á los que permanezcan sentados ó parados en las puertas de las casas en las cuales no viven.

75. El agente de policia puede detener á los que lleven objetos que se sospeche que son robados, dando parte á sus superiores. También puede la policia buscar en alguna casa particular, empeño, tienda, etc., dichos objetos, previa orden de la autoridad competente; pero una vez hallados los objetos, permanecerán en riguroso depósito en poder de la persona que los tenga y á disposicion del juez competente, si éste no dispone otra cosa y solo mientras que declare si efectivamente fueron robados los objetos, si son propiedad de quien los reclama y lo que fuere justo respecto de la indemnizacion al poseedor; observándose estas prevenciones particularmente respecto de las casas de empeño y de comercio, para evitar los abusos que suelen cometerse recogiendo objetos sin la justificacion debida.

76. Vigilará las casas vacías á fin de